

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Castro Prieto, señora Aravena y señores Bianchi y Ossandón, que modifica el D.F.L N° 2, de 2017, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, para optimizar la transparencia procedimental en votaciones populares.

Antecedentes

Nuestro país, desde las elecciones presidenciales y parlamentarias de 1989, se caracteriza por contar con un marco procedimental para el desarrollo de votaciones populares riguroso y eficiente, que comparado con otros sistemas de votación democráticos cumple con los estándares internacionales que permiten calificarlo como un sistema confiable, y hasta cierto punto robusto en su institucionalidad. Sin embargo, a la luz del análisis de la ley orgánica constitucional que lo regula sus procedimientos, se revela perfectible.

Si bien el sistema, cuyas acciones son mayormente operacionalizadas por el Servicio Electoral, se ha granjeado buenos grados de confiabilidad y transparencia, se identifican zonas de opacidad normativa que redundan en el riesgo de intransparencia. En particular, el procedimiento de escrutinio, regulado por el DFL 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, presenta por lo menos dos sub procesos susceptibles de ser perfeccionados.

El primero, se refiere a la norma descrita en el inciso primero del artículo 83 de la ley mencionada, que ordena al Servicio Electoral que disponga a la persona encargada de recibir y transcribir a formato digital las actas de cada local de votación, pues tal norma no contempla criterios ni requisitos específicos que guíen su selección. La relevancia de esta ausencia radica en que deja abierta la posibilidad de que la persona designada para cumplir con las funciones descritas no cumpla con los estándares de probidad necesarios, pudiendo alterar o manipular el contenido de las actas. Aun si esto no sucediese, su sola posibilidad afecta la transparencia y confiabilidad de todo el proceso.

Esta precaución, sí se contempla en la normativa que regula la selección del personal del Servicio Electoral, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 77 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, que en lo pertinente, establece que "Ni el personal del Servicio, ni las personas que a cualquier título desempeñen alguna función en él, podrán militar en partidos políticos, ni participar en o adherir a reuniones,

manifestaciones, asambleas, publicaciones o cualquier otro acto que revista un carácter político-partidista o de apoyo a candidatos a cargos de representación popular¹, añadiendo que “Tampoco podrán participar de modo similar con ocasión de los actos plebiscitarios”. Resultaría coherente, entonces, que se aplicara un criterio equivalente para la designación de personas que cumplen funciones similares, aunque no sean funcionarios del Servicio Electoral.

El segundo sub proceso perfectible dice relación con la transparencia en la recepción y transcripción digital de las actas, cuya responsabilidad recae sobre la misma persona, y cuya acción procedimental es brevemente descrita en el mismo artículo e inciso que el sub proceso de designación. En dicho texto, no se contempla que la recepción ni la transcripción digital de las actas cuente con testigos que certifiquen su correcto despliegue y transparencia, incurriendo de esta forma en los mismos riesgos que hacen que todo el procedimiento sea susceptible de cuestionamientos técnicos y afectaciones a la probidad.

En vista de lo expuesto, se establecen a continuación, modificaciones al artículo 83 de la ley 18.700, actualizada por el DFL 2, que fija su texto refundido, coordinado y sistematizado, con el objetivo de reparar las zonas de opacidad identificadas y robustecer la transparencia y confiabilidad del procedimiento.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifica el DFL 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, en los siguientes términos:

1. Crea un nuevo inciso primero en el artículo 83, pasando el actual inciso primero a ser segundo, el segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 83.- El Servicio Electoral dispondrá a una persona, de ciudadanía chilena y mayor de 18 años, en cada local de votación para cumplir las funciones descritas en el inciso segundo de este artículo, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber egresado de Enseñanza Media.
- b) No militar, ni haber militado en un partido político.

- c) No haber sido candidato ni pre-candidato, en procesos de elección popular para optar a cargos de representación popular.
- d) No haber participado en o adherido a reuniones, manifestaciones, asambleas, publicaciones o cualquier otro acto de carácter político-partidista o de apoyo a candidatos a cargos de representación popular.
- e) No haber participado de modo similar con ocasión de los actos plebiscitarios.
- f) No pertenecer, ni haber pertenecido, a gremios ni sindicatos.
- g) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- h) No mantener deudas por concepto de pensión de alimentos.

2. Modifica el actual inciso primero, que pasa a ser el nuevo inciso segundo, del artículo 83, como se indica a continuación:

“La persona que disponga el Servicio Electoral se instalará en la oficina electoral del local de votación y procederá a recibir los ejemplares del acta señalados en el inciso sexto del artículo 78, cuyos datos procederá a incorporar al sistema computacional **en presencia de los apoderados de mesa o un representante de estos**, en la forma que disponga el Servicio Electoral, en conformidad al artículo 185. **En caso de no estar presentes dichos apoderados o sus representantes, la persona dispuesta para tales funciones deberá hacer un llamado a viva voz, anunciando el procedimiento señalado y requiriendo su presencia, la cual deberá confirmar o descartar antes de continuar con el procedimiento”.**